

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Juzgado Promiscuo Municipal. Cajamarca Tolima, octubre 11 de 2021.- En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el 4 de junio de 2021, el Doctor PEDRO NEL OSPINA GUZMAN, estando dentro del término para ello, presentó escrito de subsanación de la demanda (Fls. 78 al 155), dicha subsanación proviene del correo electrónico pedroneospinaabogados@hotmail.com, el cual corresponde al Doctor PEDRO NEL OSPINA GUZMAN, conforme a verificación realizada en el registro Nacional de Abogados.



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA
Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia
Radicación: 731244089001- 2021-00038-00.
Demandante: Luz Marina Barragán y Domingo Ovalle Ortiz.
Demandado: Carlos Humberto Amado y Otros

Se recibió demanda para iniciar proceso de Pertenencia promovido por LUZ MARINA BARRAGÁN Y DOMINGO OVALLE ORTIZ, a través de apoderado contra CARLOS HUMBERTO AMADO Y OTROS, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 27 de MAYO de 2021, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación (Fls. 76 y 77).

En el referido proveído, se solicitó a la parte actora lo siguiente:

“PRIMERO: ACLARE el numeral 2° de los hechos de la demanda, teniendo en cuenta, que en el mismo se menciona otro predio sobre el cual se está fundando la presente acción. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACLARE los fundamentos de derecho invocados como sustento de la demanda, toda vez que, se están utilizando normas derogadas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACLARE el valor de la cuantía relacionada en el acápite correspondiente de la demanda, puesto que esta no coincide con el valor relacionado en el certificado catastral aportado con la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: APORTE el levantamiento topográfico con las medidas magna sirgas del predio de mayor extensión dentro del cual está el inmueble que se pretende usucapir, por cuanto, este también debe estar plenamente identificado, toda vez que el mismo no está contenido en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 83 del Código General del Proceso.”



Proceso: Pertenencia
Radicación: 731244089001- 2021-00038-00.
Demandante: Luz Marina Barragán y Domingo Ovalle Ortiz.
Demandado: Carlos Humberto Amado y Otros

El día 4 de junio de 2021, la parte demandante presenta escrito de subsanación y anexos (Fls. 78 al 155); con dicho escrito se tiene que el doctor PEDRO NEL OSPINA GUZMAN, respecto al numeral primero del auto de inadmisión del 27 de mayo de 2021, indica que el predio se denomina jardines (parcela 6), que manifiesta hace parte de uno de mayor extensión denominado SAN ANDRES, frente a ello se observa, que persiste el defecto en la demanda, por cuanto se dice por parte del apoderado actor, que el citado predio es el que se pretende usucapir, cuando en otros apartes de la demanda se menciona que los demandantes pretenden adquirir por prescripción el predio denominado nacimientos parcela 14 y es precisamente sobre éste último que se aportan linderos y planos topográficos, es decir, se mencionan tres (3) inmuebles, sin determinarse claramente, cuál de ellos, es el que pretenden adquirir por prescripción los demandantes; así las cosas, no se tiene por subsanado dicho defecto.

Respecto a los numerales segundo y tercero de la providencia del 27 de mayo de 2021, la parte demandante en el escrito de subsanación aclaró los fundamentos de derecho sobre los cuales edifica su demanda, encajándolos en las normas vigentes para esta clase de acciones judiciales, también indicó la cuantía de la pretensión, teniendo como base el certificado catastral visible a folio 34 del expediente, corrigiendo el valor relacionado en el líbello primigenio, defectos que se tienen por subsanados.

En cuanto al numeral cuarto del referido auto de inadmisión, indica el apoderado actor, que el levantamiento topográfico del predio de mayor extensión con las medidas magna sirgas, no es requisito de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, que aparte de ello, no existe claridad respecto a sus linderos porque los propietarios no permiten el ingreso de terceras personas a los mismos, además que se dificulta la elaboración del levantamiento de dicho plano, por su alto costo, superior a los Treinta Millones de Pesos, que de todas formas, aporta el plano del inmueble que aparece en la página del IGAC, solicitando oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, para que allegue el mencionado plano, teniendo en cuenta que el INCORA adquirió dicho inmueble; que los requisitos adicionales de la demanda consagrados en el artículo 83 del Código General del Proceso, establecen que cuando se trata de inmuebles estos deben estar plenamente identificados; respecto a dicho requerimiento se tiene, que dentro de la presente demanda se aportó copia de la escritura pública N° 080 del 12 de abril de 1999, visible a folios 50 al 69 del expediente, instrumento público donde se aprecian los linderos y medidas del predio denominado SAN ANDRES, además el actor allega con la subsanación el plano del predio obtenido en la página del IGAC (Fl. 25), con lo cual, se puede señalar que se cuenta con la identificación del citado bien, sin que sea exigencia indiscutible el plano del mismo con las coordenadas magna sirgas, cosa diferente a lo que sucede con el predio que se pretenda adquirir por prescripción, (el cual como ya se indicó, en el presente caso no fue aclarado por la parte actora en su escrito de subsanación), puesto que para no



Proceso: Pertenencia
Radicación: 731244089001- 2021-00038-00.
Demandante: Luz Marina Barragán y Domingo Ovalle Ortiz.
Demandado: Carlos Humberto Amado y Otros

incurrir en errores respecto a su ubicación y extensión, se requiere plano del mismo con las citadas coordenadas, las que ofrecen mayor precisión en estos aspectos, por ende, en lo que respecta al mencionado numeral cuarto frente al predio de mayor extensión, se tiene por subsanado dicho defecto.

En ese orden de ideas, se tiene que no se subsanó la demanda en los términos del auto del 27 de mayo de 2021, proferido por este Despacho y como quiera que la subsanación no se produjo, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia presentada por LUZ MARINA BARRAGAN Y DOMINGO OVALLE ORTIZ, a través de apoderado contra CARLOS HUMBERTO AMADO Y OTROS, por lo antes expuesto.

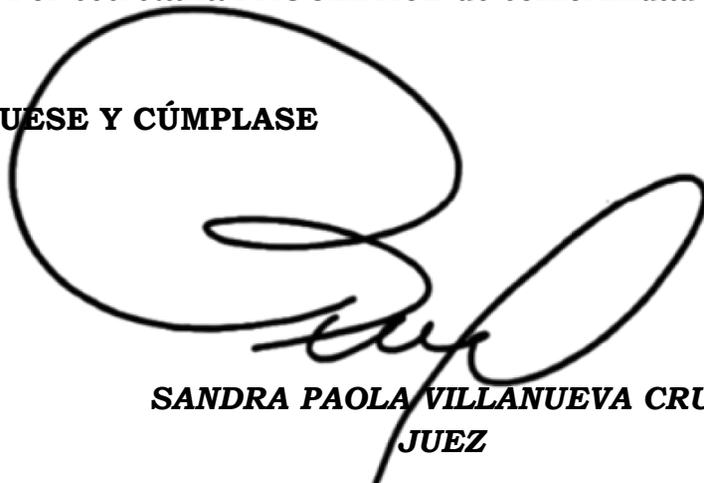
SEGUNDO: HACER entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

QUINTO: Por secretaría **PROCÉDASE** de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ